

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096466//917096469**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2014 0001760**

**GUB11**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014**

**A U T O**

En Madrid, a 30 de Diciembre de dos mil quince.

**H E C H O S**

**ÚNICO.-** Por la defensa de la Comunidad de Madrid, se presentó escrito por el que interpone recurso de reforma contra Auto de 20 de Octubre de 2015 de este Juzgado por el que tenía por personada a la CAM como ACUSACION PARTICULAR.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.-** Recurre la representación pública de letrados de la Comunidad Autónoma de Madrid el Auto de 20/10/2015 en esta causa en que se le permitió a la CAM la personación como acusación particular de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 de la LECrim al constar en la causa que hay perjuicio para lo bienes jurídicos de la CAM ante el hecho de que se adjudicaron contratos y servicios particulares, presuntamente para sufragarlos con dinero público o se encargaron trabajos que no aparecen o que no se justifican ni legal ni contablemente entre la documentación aportada por la CAM que presuntamente se pagaran de forma encubierta, lo que ha podido llevar a un sobrecoste en otros contratos adjudicados a mayor cantidad de la debida para compensar.

Sin embargo, recurre la indicada representación letrada la expresión "si fuere posible" que contenida en el art. 113 de la LECrim es la que determina si las distintas acusaciones particulares deben o no litigar conjuntamente bajo una misma dirección y representación "a juicio del Tribunal".

En el Auto de 20/10/2015 que se recurre por los razonamientos que en él se contiene que citaban jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal se obligaba a la CAM a litigar conjuntamente con la acusación formada por la Asociación de Abogados Demócratas de Europa, primera que solicitó personarse en la causa en tiempo como acusación popular.

El art. 113 de la LECrim ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional como acorde a la Carta Magna siempre que se haga una interpretación de él que no conculque el derecho de defensa y que sea compatible con las razones por las que el propio precepto irían contra el derecho a la libre elección de abogado que en el caso presente no concurre, pues la CAM no es libre para designar el abogado que quiera, pues conforme al art. 1.1 de la Ley 3/99 de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la CAM y del 551.3 de la LOPJ, sólo puede representarse y defenderse en juicio a través del cuerpo de Letrados de la CAM.

La razón por la que el art. 113 de la LECrim es constitucional pese a que desdibuje el derecho a la libre elección de abogado al obligar a muchas y diferentes partes acusadoras a concurrir en un proceso penal bajo una única representación y defensa, es que en los macrosumarios como el presente, con tantas y tantas partes personadas, hay que procurar que también se cumpla el derecho de todas ellas a evitar dilaciones indebidas, esto es, a procurar que se compadezca el derecho de defensa con la economía procesal evitando actos de reiteración innecesaria que no son más que burocracia y que no aportan nada a la justicia.

Dice el recurrente que al condicionar el art. 113 de la LECrim al juicio del Tribunal que no puede ser arbitrario y al "sí fuera posible", el Juez debe analizar si existe convergencia de intereses entre el que pretende personarse ahora, la CAM, y el que ya consiguió ser el primero personado en la parte acusadora, esto es, la Asociación de Abogados Demócratas de Europa, y manifiesta que existe tal diferencia entre los intereses públicos que persigue la CAM y los privados aunque sociales que persigue AADE, señalan el art. 551.3 LOPJ y 1.1 de la Ley 3/99 tal exclusividad a la representación y defensa a los letrados de la CAM en los procesos que obligarían a interpretar que ante tal imposibilidad de converger intereses se le debiera dejar a la CAM litigar con representación y defensa propias.

Y en efecto, así debe ser pues es palpable y evidente la diferencia de intereses que hay entre una Asociación de Abogados y una institución pública que trata de velar por la defensa del patrimonio público de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid que hacen inviable una actuación letrada unívoca y convergente con la de aquellos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO**.- Reformar el auto dictado por este Juzgado de fecha 20/10/2015 por el que, manteniendo la personación de la CAM como ACUSACION PARTICULAR, se le permite ejercerla de manera singular e independiente a través de letrados públicos de la CAM.



Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas con indicación que contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de cinco días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, **D. ELOY VELASCO NÚÑEZ, MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional.

**DILIGENICA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.